



GENERALITAT VALENCIANA  
 CONSSELLERIA D'INDÚSTRIA, COMERCÍ I INNOVACIÓ  
 Aquest document és còpia del seu original, amb el qual s'ha confrontat.

16 JUN. 2010

S.A. POLÍTICA INSTITUCIONAL  
 Maria Jesús Oltra

## CONSELL JURIDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Dictamen 531/2010  
 Expediente 609/2010

**Honorable Señor:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2010, bajo la Presidencia del Hble. Sr. D. Vicente Garrido Mayol, y con la asistencia de los señores que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

Hble. Sr.  
 D. Vicente Garrido Mayol  
 Presidente

Ilmo. Sr.  
 D. Miguel Mira Ribera  
 Vicepresidente

Consejeros:  
 Ilmos. Sres.  
 D. Vicente Cuñat Edo  
 D. José Díez Cuquerella  
 D. Alberto Jarabo Calatayud  
 D<sup>a</sup> Ana Castellano Vilar

Ilmo. Sr.  
 D. Federico Fernández Roldán  
 Secretario General

De conformidad con la comunicación de V. H. de 7 de junio de 2010 (Registro de entrada nº 1032/2010, de 7 de junio), el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el expediente remitido por el Conseller de Industria, Comercio e Innovación y Vicepresidente Primero del Consell, sobre la consulta facultativa relativa a las competencias del Presidente de la Generalitat, del Gabinete de Presidencia y de los Consellers en materia de contratación administrativa.

000659

I

## ANTECEDENTES

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'INDUSTRIA, COMERCIO I INNOVACIÓ  
Aquest document és una còpia  
original, amb el

16 JUN 2010

S.A. POLÍTICA INSTITUCIONAL  
Marta Escribana Ojeda

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

**Único.-** En fecha 7 de junio de 2010 ha tenido entrada el escrito remitido por el Conseller de Industria, Comercio e Innovación y Vicepresidente Primero del Consell, en el que formula consulta facultativa, en los términos siguientes:

*“1º.- Si con arreglo a la normativa vigente el Presidente de la Generalitat tiene cualquier tipo de intervención en los expedientes de contratación administrativa de la Generalitat.*

*En caso afirmativo, se especifique en qué consiste la misma.*

*2º.- Si el Gabinete del Presidente detenta cualquier tipo de facultad de intervención en expedientes de contratación. Especificando, en su caso, en qué consiste esa intervención.*

*3º.- Si con arreglo a la normativa vigente el Presidente de la Generalitat por sí o a través de su Gabinete detenta, y en qué términos, alguna facultad o competencia en la celebración de cualquier contrato público, en la forma de tramitación del expediente de contratación y, en último término, en la determinación del adjudicatario.*

*4º.- Si el resto de miembros del Consell detentan, en relación con las materia propias de sus departamentos, competencia en materia de contratación y cuál es el alcance de la misma”.*

000660

Así pues, el Honorable Sr. Conseller de Industria, Comercio e Innovación y Vicepresidente Primero del Consell remite el expediente a este Consell para su dictamen, con carácter urgente.

## II

### CONSIDERACIONES

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSSELLERIA D'INDUSTRIA, COMERCIO I INNOVACIÓ  
Aquest document és còpia del seu original, amb el qual s'ha treballat.

16 JUN. 2010

S.A. POLÍTIC INSTITUCIONAL  
Marta Elena Oltra

#### **Primera.- Carácter de la consulta.**

Como se ha indicado, por escrito de 7 de junio de 2010 el Honorable Sr. Conseller de Industria, Comercio e Innovación y Vicepresidente Primero del Consell, ha sometido a este Órgano consultivo consulta facultativa acerca de las competencias del Presidente de la Generalitat, del Gabinete de Presidencia y de los Consellers en materia de contratación administrativa.

La consulta a este Órgano consultivo tiene carácter facultativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 4 del Reglamento de esta Institución.

La petición se ha formulado con carácter urgente al amparo del artículo 14.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre.

16 JUN. 2010

S.A. POLÍTICA INSTITUCIONAL  
Marta Escrig Ojeda

000661

Las cuestiones sometidas a consulta se examinan en las consideraciones siguientes.

**Segunda.-** Si con arreglo a la normativa vigente el Presidente de la Generalitat tiene cualquier tipo de intervención en los expedientes de contratación administrativa de la Generalitat. En caso afirmativo, se especifique en qué consiste la misma.

Para dar respuesta a la primera de las cuestiones sometidas a consulta procede determinar, con carácter previo, la normativa aplicable en materia de contratación pública, que está constituida actualmente por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de Sector Público -LCSP- (anteriores Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), así como por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Partiendo de la precitada normativa, la adjudicación de un contrato público exige la necesaria tramitación del correspondiente procedimiento de contratación regulado en las

000662

16 JUN. 2010

S.A. POLÍTICA INSTITUCIONAL

normas precedentes, pero para que resulte de aplicación la legislación de contratación pública a un contrato es presupuesto necesario que una de las partes del contrato forme parte del sector público en los términos del artículo 3 -ámbito subjetivo- de la citada Ley de Contratos del Sector Público, del que forma parte, entre otros organismos y entidades, la Administración Estatal, la Autonómica y la Local.

Así, uno de los requisitos subjetivos de los contratos administrativos que destaca por su importancia es que las partes contratantes tengan la necesaria capacidad para contratar, de forma que en el marco de las Administraciones Públicas sólo puede contratar válidamente el Órgano de contratación que tenga específicamente atribuida dicha cualidad. De esta forma, los contratos celebrados por los entes, organismos y entidades del citado sector público han de adjudicarse por los denominados órganos de contratación.

Estos órganos de contratación se encuentran regulados en el artículo 40, apartado 1, de la Ley de Contratos del Sector Público (anteriores artículos 12 y Disposición Final Segunda de la Ley 13/1995 y del TRLCAP). De conformidad con el señalado precepto legal, *“la representación de los entes, organismos y entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o*

000663

11 6 JUN 2010

reglamentaria o disposició estatutaria, *tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre*".

Dicho artículo regula, por consiguiente, un requisito esencial para la validez del contrato, como es la competencia del órgano administrativo que adjudique el contrato público. Se trata de un precepto de carácter general, referido a todos los entes y organismos que integran el sector público, pero que precisamente por su carácter general no determina de forma expresa quiénes son los órganos que tienen atribuidas las facultades de contratación, sino que emplea una declaración genérica de remisión a la "norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria" correspondientes. Por esta razón dicho precepto debe ponerse en conexión con las respectivas normas que atribuyan las facultades de contratación para cada entidad, ente u organismo de las Administraciones Públicas. Y ello consecuencia de las facultades de autoorganización de las Comunidades Autónomas y de la estructura orgánica propia de cada Administración autonómica, cuya legislación específica y propia es la que debe determinar, por consiguiente, los órganos competentes en materia de contratación, o lo que es lo mismo, los órganos competentes para la adjudicación de los respectivos contratos públicos.

Por lo que se refiere al ámbito estatal, la propia Ley

000664

16 JUN. 2010

30/2007, de Contratos del Sector Público, ~~Secretaría~~ en su artículo 291 *“Los órganos competentes en materia de contratación, que son los Ministros y los Secretarios de Estado y los responsables de Organismos Públicos”*.

Dicho esto, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana atribuye a la Generalitat Valenciana, en su artículo 50.2 (en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, anterior artículo 31.1.2), en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de “contratos y concesiones administrativas”. Asimismo, la Generalitat ostenta competencias en materia de organización de sus instituciones de autogobierno y sobre las normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades de su propia organización (artículo 49.1 y 3 del Estatuto).

En el ejercicio de ambos títulos competenciales la Generalitat ha aprobado normas específicas en relación con determinados aspectos de la contratación pública, especialmente en el ámbito organizativo, como son los órganos autonómicos de contratación, la junta consultiva autonómica, el registro autonómico de contratos, etc.

Dicho lo anterior, y dando paso a la primera de las

000665

16 JUN. 2010

cuestiones planteadas referida a las competencias del Presidente de la Generalitat en materia de contratación pública, la primera norma que debe tenerse en cuenta, en cuanto delimitadora de la organización administrativa de la Generalitat, es el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y modificado por la Ley Orgánica 1/2006.

Así, al Presidente de la Generalitat se refiere el Capítulo III del Título III, artículos 27 y 28, y por cuanto afecta a sus concretas funciones, el apartado 1 del expresado artículo 28 establece que *“el Presidente de la Generalitat, que también lo es del Consell, dirige la acción del Consell, coordina las funciones de éste y ostenta la más alta representación de la Comunitat Valenciana, así como la ordinaria del Estado en ésta”*.

Tales preceptos se complementan con la normativa prevista en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, que regula, en el Capítulo II, artículos 10 a 12 (en la redacción dada por la Ley 12/2007, anteriores artículos 14 a 16), las atribuciones propias del Presidente de la Generalitat. Así, el actual artículo 10 (anterior artículo 14) de la Ley 5/1983 le atribuye al Presidente las funciones siguientes: *“a) la representación legal de la Comunidad, sin perjuicio de las facultades conferidas por las normas a otros órganos de la Generalitat; b) mantener las relaciones con las otras Instituciones del Estado, sin perjuicio de las facultades atribuidas al respecto a los Consellers; c) firmar*

000666

16 JUN. 2010

los convenios y acuerdos de cooperación con la Administración del Estado y las demás Comunidades Autónomas; d) Nombrar los altos cargos de la Comunidad Autónoma que las leyes determinen; e) Solicitar de las Cortes Generales, previo acuerdo de las Cortes Valencianas, la facultad de dictar normas legislativas en materias de competencia estatal de conformidad con el artículo 150.1 de la Constitución y el artículo 60.1 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

f) Solicitar de la Administración del Estado, previo acuerdo del Consell la transferencia o delegación de competencias-previstas en los puntos 2 y 3 del artículo 60 del Estatuto de Autonomia.

g) Fomentar las peculiaridades del pueblo Valenciano y solicitar la participación de los valencianos en la vida política, económica, cultural y social.

h) Designar representante de la Comunidad Valenciana en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón.

i) Representar a la Comunitat Valenciana en el Comité de las Regiones de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.3.c) del Estatut d'Autonomia...".

Por su parte, el artículo 11 atribuye al Presidente, en su condición de representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, "promulgar, en nombre del rey las leyes de la Generalitat Valenciana y disponer lo necesario para su publicación en el 'Diario Oficial de la Generalitat Valenciana' (hoy, de la Comunitat Valenciana)... y en el 'Boletín Oficial del Estado"; y el artículo 12 de la expresada Ley 5/1983 le reconoce, "sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades de cada Conseller en su gestión", las siguientes atribuciones: "a) Establecer las directrices generales de la acción del

16 JUN. 2010

S.A. POLÍTECNIC  
Marta Estany Ojeda

Consell.

000667

- b) *Crear, modificar y suprimir las Consellerías y las Secretarías Autonómicas.*
- c) *Nombrar y separar a los Vicepresidentes y Consellers.*
- d) *Convocar al Consell, fijar el orden del día, presidir sus reuniones, dirigir sus deliberaciones y levantar sus sesiones.*
- e) *Nombrar representantes del Consell en las instituciones y entidades que legalmente corresponda.*
- f) *Coordinar el programa legislativo del Consell.*
- g) *Firmar los decretos del Consell.*
- h) *Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consell.*
- i) *Resolver la sustitución de los miembros del Consell en los casos de ausencia o enfermedad.*
- j) *Resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas Consellerías.*
- k) *Impartir instrucciones a los miembros del Consell.*
- l) *Previa deliberación del Consell, plantear ante Les Corts, en escrito motivado, la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión política o un proyecto de ley, conforme se establece en el artículo 30 del Estatut d'Autonomia.*
- m) *Disolver Les Corts y convocar elecciones a las mismas, previo acuerdo del Consell.*
- n) *Proponer, en el marco de la legislación estatal, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunitat Valenciana, sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.*
- o) *Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, así como aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos o instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley (...)*

000668

16 JUN. 2010

S.A. POLÍGRAFIC DE VALÈNCIA

Por su parte, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat y el de la Conselleria de Presidencia, aprobado por Decreto 193/2008, de 5 de diciembre, dispone que *"al President de la Generalitat, como más alto representante de la misma, le corresponden las funciones establecidas en el artículo 10 de la Ley del Consell"*. En igual sentido el anterior artículo 1 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat, aprobado por Decreto 180/2004, de 1 de octubre, le atribuía *"las funciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Gobierno Valenciano"*, actual artículo 10 de la Ley del Consell 5/1983.

Un examen detallado de las atribuciones que corresponden al Presidente de la Generalitat permite constatar que el Presidente no tiene intervención ninguna en materia de contratación pública, pues ni tiene atribuidas facultades en esa materia ni constituye, por consiguiente, un órgano de contratación pública a quien corresponda la adjudicación de los contratos públicos que celebre la Generalitat, lo que es lógica consecuencia de las funciones que, como alto representante de la Generalitat, le atribuyen el Estatuto de Autonomía y la Ley del Consell.

En esta misma línea, el Presidente del Gobierno de la Nación carece igualmente de competencia en materia de contratación pública, tal como resulta de los artículos 98.2 de la

000669

16 JUN. 2010

Constitución y 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en virtud de los cuales el Presidente *"dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de los Ministros en su gestión"*; y, fundamentalmente, del artículo 2, apartado 2, de la citada Ley 50/1997 que, al relacionar las funciones del Presidente, no le atribuye facultades en materia de contratación pública no siendo, por consiguiente, órgano a quien compete la adjudicación de contratos públicos.

De igual modo, no son órganos de contratación pública los Presidentes de las distintas Comunidades Autónomas, como así se desprende de los artículos siguientes en los que no se les atribuye facultades en esta materia: artículos 7 a 10 de la ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía; artículos 7 a 9 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno de Canarias; artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón; artículos 9 a 11 de la Ley 6/2002, de Régimen Jurídico de Gobierno y Administración de Cantabria; artículos 6 y 7 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de castilla y León; artículos 5 y 6 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha; artículos 10 a 12 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de Presidente y de Gobierno de Cataluña; artículos 11 a 13 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y

000670

16 JUN. 2010

Administración de Extremadura; artículos 10 y 11 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, de Gobierno de las Islas Baleares; artículos 7 a 9 de la Ley 1/1993, de 13 de diciembre, Reguladora del Gobierno y Administración de Madrid; artículo 30 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, de Gobierno y del Presidente de Navarra; artículos 7 y 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno Vasco; artículos 15 a 17 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, de Presidencia y del Consejo de Gobierno de Asturias; artículos 2 a 5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de Murcia; artículos 24 a 26 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta de Galicia y de su Presidente; y artículos 11 a 13 de la Ley 4/1983, de 29 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de La Rioja.

En definitiva, y a modo de conclusión, la legislación vigente no atribuye al Presidente de la Generalitat –como sucede de igual modo con el Presidente del Gobierno de la Nación y con los restantes Presidentes de las distintas Comunidades Autónomas– ninguna intervención en los expedientes de contratación administrativa, ni lo configura como órgano de contratación, por lo que no le corresponde la adjudicación de contratos públicos ni otorgar ningún tipo de autorización, como tal, en esta materia.

**Tercera.- Si el Gabinete del Presidente detenta cualquier tipo de facultad de intervención en expedientes de contratación.**

000671

16 JUN. 2010

Especificando, en su caso, en qué consiste esa intervención.

S.A. POLÍTICA INSTITUCIONAL  
Marta Esting Ojeda

En primer lugar, procede advertir que el término “detenta” que se emplea en la consulta sometida a este Órgano consultivo no es el adecuado, según la definición del verbo “detentar” hecha por el diccionario de la Real Academia, por lo que se estima que quiso emplearse el vocablo “ostenta” referido a competencias en materia de contratación pública.

Por otro lado, el Gabinete del Presidente es, conforme al artículo 6 del expresado el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat y el de la Conselleria de Presidencia, aprobado por Decreto 193/2008, de 5 de diciembre, el órgano de apoyo a la Presidencia de la Generalitat que tiene asignadas funciones de asesoramiento al Presidente, impulso de la acción interdepartamental del Consell, programación y desarrollo de los actos del Presidente, elaboración de informes técnicos y políticos.

En particular, el precitado artículo atribuye al Gabinete del Presidente, en términos idénticos a los del anterior artículo 6 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 180/2004, 1 de octubre, las funciones siguientes:

- En el apartado a) se prevé como atribución del citado

000672

16 JUN 2010

Gabinete la de *“facilitar al President de la Generalitat la informació política y técnica que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones”*, y en el apartado b), la de *“asesorar al President de la Generalitat en aquellos asuntos y materias que éste disponga”*.

Dichas atribuciones no implican, como fácilmente puede advertirse, la atribución de facultades en materia de contratación al Gabinete del Presidente, sino únicamente funciones de información y asesoramiento máxime cuando, como se ha señalado con anterioridad, el Presidente de la Generalitat no es órgano de contratación, de conformidad con la legislación vigente.

- En el apartado c) se le atribuye al Gabinete del Presidente *“coordinar todas aquellas unidades, tanto de la propia Presidencia como de las Consellerias, que participen directa o indirectamente en la programación o desarrollo de actos en los que intervenga la Presidencia de la Generalitat”*.

Tampoco del precitado apartado se desprende ninguna facultad ni intervención en materia de contratación pública, quedando circunscrita la “coordinación” a aquellos actos institucionales, protocolarios o análogos en los que intervenga el Presidente de la Generalitat y que afecten a varios departamentos del Consell de la Generalitat. Téngase en cuenta que las relaciones que surgen entre los distintos servicios,

000673

16 JUN. 2010

órganos o unidades de la Administració de la Generalitat, por tales razones, no tienen el carácter de contratación pública, sino de puras relaciones interadministrativas.

Por último, la atribución consistente en "*impulsar la acción interdepartamental del Consell*" -prevista en el apartado d) del citado artículo 6 del Reglamento Orgánico del Gabinete de Presidencia- no supone, obviamente, intervención ninguna en materia de contratación pública.

En definitiva, el análisis de las atribuciones del Gabinete de Presidencia evidencia que dicho Gabinete es, en definitiva, un órgano de apoyo del Presidente de la Generalitat con competencias en materia de información, asesoramiento, impulso interdepartamental o de coordinación, que presta su apoyo en el desarrollo de la labor política del Presidente.

Por ello, el Gabinete de Presidencia, por la propia naturaleza de este órgano de apoyo y asesoramiento al Presidente, carece de cualquier tipo de facultad de intervención en expedientes de contratación pública.

**Cuarta.- Si con arreglo a la normativa vigente el Presidente de la Generalitat por sí o a través de su Gabinete detenta, y en qué términos, alguna facultad o competencia en la celebración de**

000674

16 JUN. 2010

cualquier contrato público, en la forma de tramitación del expediente de contratación y, en último término, en la determinación del adjudicatario.

Se reitera la observación efectuada anteriormente al término "detentan".

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, el Presidente de la Generalitat no ostenta, ni por sí mismo, ni por medio de su Gabinete, ninguna facultad ni competencia en la celebración de contratos públicos, ni en la tramitación de expedientes, ni interviene en la determinación del adjudicatario, en los procedimientos de contratación pública.

**Quinta.-** Si el resto de miembros del Consell detentan, en relación con las materias propias de sus departamentos, competencia en materia de contratación y cuál es el alcance de la misma.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, el Consell se compone del "Presidente de la Generalitat, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Consellers", por lo que la cuestión referida a la competencia en materia de contratación del "resto de miembros del Consell" queda

000675

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSSELLERIA D'INDÚSTRIA, COMERCIS I INNOVACIÓ  
Aquest document és còpia del seu original, amb el qual s'ha confrontat.

16 JUN. 2010

circunscrita a los Vicepresidentes y Consellers.

S.A. POLÍTICA INSTITUCIONAL  
Marta Bergó Oltra

Por cuanto afecta a los Vicepresidentes éstos constituyen, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley 5/1983, del Consell, órganos de apoyo y asesoramientos en las tareas desempeñadas por el Presidente de la Generalitat, que ejercerán las funciones que les encomiende o delegue el Presidente así como la dirección, impulso y coordinación política en aquellas materias que considere oportunas. Así lo dispone igualmente el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, aprobado por Decreto 205/2009, de 13 de noviembre, respecto al Vicepresidente Primero del Consell.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los referidos preceptos normativos no atribuyen competencias en materia de contratación a los Vicepresidentes del Consell en cuanto tales, sin perjuicio de que puedan ser titulares de uno de los Departamentos en los que se divida la Administración autonómica y de las competencias que les corresponda en cuanto ostenten, además, la condición de Conseller.

Por cuanto afecta a los Consellers, éstos son los titulares de los distintos Departamentos del Consell, con funciones ejecutivas, en los que se divide la Administración de la

16 JUN. 2010

S.A. POLITICA INSTITUCIONAL

Generalitat.

000676

En relación con sus competencias, éstas se relacionan en el artículo 28 de la Ley 5/1983, del Consell. Concretamente, el apartado 1) les atribuye *"ejercer las facultades en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales presupuestarios"*, de forma que se les otorga la condición de órgano de contratación para la adjudicación de los contratos públicos en las materias de su departamento. Téngase en cuenta que la Administración de la Generalitat se divide en diversos departamentos o consellerias a las que les corresponde concretos sectores de la actividad administrativa, y a cuyo frente se encuentran los Consellers, con funciones ejecutivas y de gestión, lo que justifica su consideración -como titulares superiores de su departamento- de órganos de contratación en los términos del artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Y dicha competencia se entiende sin perjuicio de la posibilidad, contemplada en el artículo 40.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, de que los órganos de contratación puedan proceder a delegar o desconcentrar sus competencias o facultades en esta materia. Así, en el marco de los distintos departamentos del Consell de la Generalitat se ha procedido por los Consellers a la delegación de determinadas atribuciones, especialmente en materia de contratos menores, en los órganos

000677

16 JUN. 2010

superiores y directivos y en los directores de los departamentos.  
S.A. POLINIA INSTITUCIONAL  
terceros de los

Ejemplo de ello lo constituyen las delegaciones siguientes:  
Orden de 31 de enero de 2008, del Conseller de Educación, por la que delega en los secretarios autonómicos, subsecretario y directores generales, *“el ejercicio de las facultades en materia de contratación administrativa de los contratos menores, que correspondan a créditos consignado en el Capítulo II de los presupuestos de esta Conselleria”*; en la Orden de de 23 de febrero de 2004, del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo se delega en el Subsecretario de la Conselleria, entre otros extremos, *“el ejercicio de las facultades ordinarias en materia de contratación incluida la aprobación del gasto, excepto la resolución de adjudicación en todos los contratos que no tengan la naturaleza jurídica de “contratos menores”*.

En términos similares a las anteriores Órdenes se procede a la delegación de determinadas atribuciones en materia de contratación en las resoluciones y órdenes siguientes: Resolución de 27 de febrero de 2009, del Conseller de Bienestar Social; Resolución de 9 de junio de 2009 del Conseller de Gobernación; Resolución de 23 de octubre de 2009 de la Consellera de Cultura y Deporte; Resolución de 1 de junio de 2009 de la Consellera de Turismo; Orden de 14 de octubre de 2009 de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda; Resolución de 21

000678

16 JUN. 2010

de diciembre de 2009 del Conseller de Indústria, Comerç e Innovació; Resolución de 2 de febrero de 2010, de Conseller de Infraestructuras y Transporte; Orden de 18 de enero de 2006 de la Conselleria de Sanidad, modificada por la Orden de 26 de junio de 2006; Orden de 7 de marzo de 2007 de la Conselleria de Sanidad; y Orden de 18 de noviembre de 2009 del Conseller de Solidaridad y Ciudadanía.

Hay que indicar, para completar el panorama normativo en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 13/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2010, preve la autorización previa del Consell para la celebración de determinados contratos de las empresas de la Generalitat, cuyo importe sea igual o superior a doce millones de euros. Esta previsión es similar a la contenida en el artículo 292 de la LCSP. Tanto el Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de julio de 1979 como la Junta de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe de 21/2001, de 3 de junio, consideran que tal autorización no es un requisito que afecte a la competencia, que la conserva el órgano de contratación y no el Consejo de Ministros.

Y es que en el ámbito de la Administración General del Estado, son órganos de contratación, de conformidad con el

000679

16 JUN. 2010

artículo 291.1 de la LCSP, los Ministros y los Secretarios de Estado que, en consecuencia, están facultados para celebrar los contratos públicos en el ámbito de su competencia.

S.A. POLITICA INSTITUCIONAL  
Marta Leciña Oltra

También son órganos de contratación las llamadas Juntas de Contratación, que pueden constituirse en los departamentos ministeriales y en los organismos autónomos, agencias estatales, etc., (artículo 291. 4 y 5 de la LCSP), así como los presidentes y directores generales de los organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales, etc. (artículo 291.2 de la LCSP).

En el ámbito de las restantes Comunidades Autónomas se atribuye igualmente a los titulares de los departamentos del Gobierno autonómico las facultades en materia de contratación pública. Así resulta de los artículos siguientes: artículo 26.2, i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Andalucía, que atribuye a los Consejeros la competencia para *"suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno"*; el artículo 25.13 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que considera como competencia de los titulares de los departamentos del Consejo de Gobierno la de *"firmar los contratos relativos a asuntos propios de su Departamento, salvo lo dispuesto en leyes especiales"*. Y en igual sentido, el artículo 37.1 de la Ley 2/1995, de

000680

16 JUN. 2010

13 de marzo, del Principado de Asturias; el artículo 11, a) de la Ley 3/2003, de Régimen de la Administración de las Islas Baleares, el artículo 29.1 k) de la Ley 14/1990, de Administraciones Públicas de Canarias; el artículo 142 de la Ley 6/2002, de Cantabria; artículos 78, 79.1 y 88.3 de la Ley 3/2001, de Castilla-León; artículo 22.1 de la Ley 25/1998, de la Generalitat de Cataluña; artículo 36, j) de la Ley 1/2002, de Extremadura; artículo 33.10 de la Ley 1/1983, de Galicia; artículo 75 de la Ley 4/2005, de La Rioja; artículo 3.1 y 3 del Decreto 49/2003, de la Comunidad de Madrid; artículo 35 de la Ley 10/2004, de la Región de Murcia; el artículo 36 de la Ley Foral Navarra 6/2006; y el artículo 3.1 del Decreto 136/1996, del País Vasco.

Por consiguiente, y atendiendo a lo expuesto con anterioridad, los Consellers, como titulares de los distintos departamentos en que se divide la Administración del Consell, son los órganos de contratación y por tanto los órganos competentes para la adjudicación de los contratos públicos en las materias que correspondan a su departamento, sin perjuicio de la posibilidad de delegación y desconcentración de sus facultades en esta materia, en los términos del artículo 40.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

000681

**III**  
**CONCLUSIÓN**

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSSELLERIA D'INSTRUMENTS, CONSERVACIÓ I INNOVACIÓ  
Aquest document és còpia del seu original, amb el qual s'ha confrontat.

16 JUN 2010

S.A. POLÍTICA INSTITUCIONAL  
Marta Escobedo Ojeda

Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del siguiente parecer:

1º.- El Presidente de la Generalitat, de conformidad con la legislación vigente, no tiene ninguna intervención en los expedientes de contratación administrativa de la Generalitat, ni posee la condición de órgano de contratación pública.

2º.- El Gabinete del Presidente, como órgano de apoyo y asesoramiento al Presidente de la Generalitat, carece, con arreglo a la normativa vigente, de competencias en materia de contratación pública.

3º.- En línea con lo expuesto anteriormente, y de conformidad con la normativa en materia de contratación pública y organización administrativa, el Presidente de la Generalitat no ostenta, ni por sí mismo ni por medio de su Gabinete, ninguna facultad ni competencia en la celebración contratos públicos, ni en la tramitación de los procedimientos de contratación pública.

4º.- Los Consellers, como titulares de los distintos departamentos en que se divide la Administración del Consell,

000682

son los órganos del contratación, y por tanto, los órganos competentes para la adjudicación de los contratos públicos en las materias que correspondan a su departamento, sin perjuicio de la posibilidad de delegación o desconcentración de sus facultades o competencias, de conformidad con el artículo 40.2 de la LCSP.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

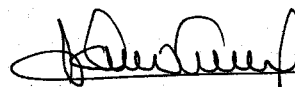
GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'INDUSTRIA, COMERCIO I INNOVACIÓ  
Aquest document és còpia del seu original, amb el qual s'ha confrontat.

16 JUN. 2010

S.A. POLITICA INSTITUCIONAL  
MATERIA D'INDUSTRIA I COMERCIO I ALTRES

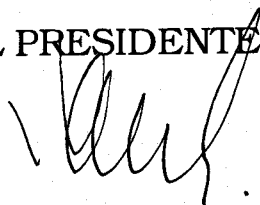
Valencia, 16 de junio de 2010

EL SECRETARIO GENERAL



Federico Fernández Roldán

EL PRESIDENTE



Vicente Garrido Mayol

HONORABLE SR. CONSELLER DE INDUSTRIA, COMERCIO E  
INNOVACIÓN Y VICEPRESIDENTE PRIMERO DEL CONSELL.

000683



CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

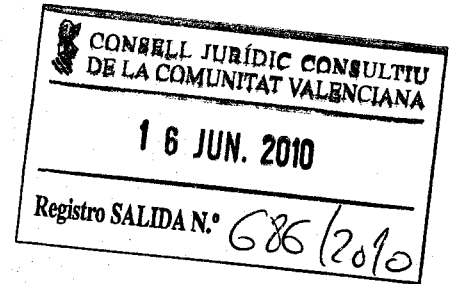
GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'INDUSTRIA, COMERCIS I INNOVACIÓ  
Aquest document és còpia del seu original, amb el qual s'ha confrontat.

16 JUN. 2010

S.A. POLÍCIA INSTITUCIONAL  
Marta Escrig Oltra

Expte.: 609/2010

CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA  
16 JUN. 2010  
ENTRADA núm. 19570



Honorable. Señor:

Tengo el honor de remitir el dictamen emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en el expediente de referencia, que adjunto se devuelve, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de este Consell, aprobado por Decreto del Gobierno Valenciano 138/1996, de 16 de julio, sobre comunicación a este Consell de la resolución o disposición general aprobada tras la consulta.

Valencia, dieciséis de junio de dos mil diez

EL PRESIDENTE



Vicente Garrido Mayol

**ILMO. SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO Y CONSELLER DE INDUSTRIA, COMERCIO  
E INNOVACIÓN.**